



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04360-2011-PA/TC  
HUAURA  
PEDRO ZACARÍAS MONTES  
MORALES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Zacarías Montes Morales contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 315, su fecha 25 de agosto de 2011, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones 12489-2008-ONP/DC/DL 19990, 33636-2008-ONP/DC/DL 19990 y 1908-2009-ONP/DPR/DL 19990 del 8 de febrero y 30 de abril de 2008 y 28 de mayo de 2009 respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de invalidez establecida en los artículos 24, inciso a. y 28 del Decreto Ley 19990, más los devengados, los intereses legales y los costos y costas procesales. Sostiene que se debe realizar el reconocimiento de veintiséis meses de aportes efectuados como asegurado facultativo independiente por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1982 al 28 de febrero de 1985.
2. Que el Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura, con fecha 24 de mayo de 2011, declara fundada la demanda, por considerar que los documentos aportados por el actor se encuentran corroborados con los obrantes en el expediente administrativo, de los cuales se verifica veintisiete meses de aportaciones, a lo que se agrega la incapacidad fijada por la entidad previsional y determina que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del Decreto Ley 19990. Por su parte, la Sala Civil revisora revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por estimar que teniendo en cuenta la fecha del certificado médico y el momento en que se realizaron los últimos aportes, no se encuentran acreditados los doce meses de aportaciones en los treintiseis meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



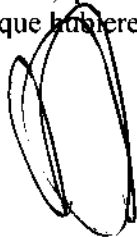
EXP. N.º 04360-2011-PA/TC

HUAURA

PEDRO ZACARÍAS MONTES

MORALES

3. Que la controversia gira en torno a la acreditación de aportes como asegurado facultativo, en tanto la entidad demandada solo ha reconocido en el procedimiento administrativo cuatro meses de aportaciones luego de realizar, a pedido del actor, labor inspectiva a los registros de EsSalud para corroborar la información consignada en el Record de Aportaciones 039-A10-SGS-GAP-GCSEG-ESSALUD-2003 (f. 252), conforme se advierte de las resoluciones impugnadas (f. 16 a 26).
4. Que en la STC 06140-2007-PA/TC (fundamento 7) este Tribunal Constitucional, siguiendo los criterios aplicados en las SSTC 02659-2006-PA/TC y 00252-2007-PA/TC, ha señalado que al evaluar los requisitos legales para el acceso a una pensión de jubilación, se ha considerado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.
5. Que el actor ha presentado con el escrito de demanda la Certificación 149-96-IPSS-GCRM-GSLO-SLNH-DICC-ACC-H del 3 de octubre de 1996 (f. 5 a 7), así como los certificados de pago 13680, 12537, 24671, 1206 y 1445 (f. 8 a 12), documentos con los cuales acreditaría los aportes efectuados, sin embargo dichos medios de pruebas no guardan congruencia pues solamente los recibos de pago 1206 y 1445 se encuentran registrados en la certificación mencionada, lo que no permite generar certeza respecto de los aportes realizados, más aún si tal como se ha precisado en el considerando 3 *supra*, la verificación practicada por la entidad previsional (f. 206), a partir del Record de aportaciones 039-A10-SGS-GAP-GCSEG-ESSALUD-2003, no ha logrado ubicar certificados que demuestren los pagos mensuales realizados.
6. Que en consecuencia, dado que en el presente caso la verificación de los aportes presuntamente efectuados por el actor como asegurado facultativo independiente requiere de un proceso que cuente con estación probatoria que permita actuar otros medios de prueba, la controversia deberá dilucidarse en un proceso más lato, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que el accionante tiene expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04360-2011-PA/TC  
HUAURA  
PEDRO ZACARÍAS MONTES  
MORALES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIGOS  
CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**  
VICTOR ANTONIO ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR